

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 4003 037 2020 00078 01

ASUNTO

Sentencia de Segunda Instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Granja Digital S.A.S. en contra de la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2021 y corregida en providencia de 16 de junio de 2022, emitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda ejecutiva impetrada en contra del recurrente por COVDESING S.A.S.

ANTECEDENTES

I. HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante procedió a emitir las facturas que a continuación se relacionan, siendo su destinataria la aquí demandada:

Número	Valor	Fecha de Emisión
943	\$17.369.240	7-05-2016
957	\$20.587.000	4-06-2019
963	\$17.493.000	11-06-2019
975	\$37.291.387	3-07-2019
1005	\$2.040.561	12-09-2019
1039	\$4.157.384	22-11-2019

El pago de éstas se debió efectuar a los 30 días siguientes a su emisión; sin embargo, las obligaciones allí contenidas no fueron honradas por el deudor, quien se encuentra en mora de su satisfacción.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura, se libre mandamiento de pago por las sumas antes mencionadas junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instrumento, así como las costas procesales.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

La convocada al contestar la demanda, propuso las excepciones de mérito¹:

Pago total de las facturas 943, 957 y 1005 al sostener que estos se verificaron mediante transferencias bancarias realizadas a nombre de Covipinturas S.A.S y Cov Design S.A.S.

La primera, mediante transferencia de \$4.500.000 y tres depósitos de \$4.114.400 cada uno. La segunda, mediante los trabajos ordenados por la demandante a la accionada y del que se derivó la expedición de las facturas *números 2576 por \$3.609.154.14 pagadera el 11 de febrero de 2020; No. 2628 por \$1.556.173.54 pagadera el 23 de julio de 2020; No. 2633 por \$1.023.366.02 pagadera el 03 de agosto de 2020; No. 2634 por \$9.601.564.55 pagadera el 03 de agosto de 2020; No. 2643 por \$2.105.592.50 pagadera el 03 de septiembre de 2020 y No. 2662 por \$5.706.938.25 pagadera el 22 de octubre de 2020, aplicando de ésta última \$2.020.999.00 al saldo de esa factura de COV DESING número 957.*

La tercera, mediante transferencia el 4 de octubre por valor de \$2.0140.561.

Pago Parcial Factura 963 como quiera que a dicho título valor se le realizaron varios abonos mediante trabajos ordenados y debido a ello se expidieron las facturas números 2663 por \$2.014.834.50 pagadera el 22 de octubre de 2020 y 2666 por \$2.704.888.00 pagadera el 03 de noviembre de 2020, más el saldo de la factura número 2662 reseñada en el anterior literal, quedando saldo insoluto a favor de la demandante.

Compensación Parcial en razón a que existen obligaciones recíprocas de la misma naturaleza entre las partes, como quiera que la demandada emitió las siguientes facturas electrónicas: a) Factura No. 2568 por \$3.643.683.00 pagadera el 01 de marzo de 2020. b) Factura No. 2576 por \$3.609.154.14 pagadera el 11 de febrero de 2020. c) Factura

¹ Pdf.01Cuaderno1 fl.1-140., fls. 125 a 131

No. 2628 por \$1.556.173.54 pagadera el 23 de julio de 2020. d) Factura No. 2633 por \$1.023.366.02 pagadera el 03 de agosto de 2020. e) Factura No. 2634 por \$9.601.564.55 pagadera el 03 de agosto de 2020. f) Factura No. 2643 por \$2.105.592.50 pagadera el 03 de septiembre de 2020. g) Factura No. 2662 por \$5.706.938.25 pagadera el 22 de octubre de 2020. h) Factura No. 2663 por \$2.014.834.50 pagadera el 22 de octubre de 2020. i) Factura No. 2666 por \$2.704.888.00 pagadera el 03 de noviembre de 2020.

Cobro de lo no debido en la medida que se pretenden sumas de dinero que en la actualidad no adeuda.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de la verificación de los medios probatorios evidenció que frente a la factura No.943 se realizaron pagos por valor de \$4.500.000 el día 19 de septiembre de 2019, \$4.114.400 el 10 de octubre de 2019, \$4.114.400 el 18 de octubre de 2019 y \$4.114.400 el 01 de noviembre de 2019; no obstante, como no cubre su valor total, indicó que debe tenerse en cuenta tal cuantía al momento de liquidar el crédito.

Respecto de la factura No.1005, adujo que se pagó con la consignación realizada el 4 de octubre de 2019 por valor de \$2.040.561.

En torno a la factura 957, sostuvo que la demandada no allegó medio de convicción que acreditara haber llegado a un acuerdo con la demandante; empero, no negó haber recibido los servicios que presta Granja Digital S.A.S., por lo que tuvo en cuenta que las facturas No. 2576, 2628, 2633, 2634, 2643 y 2662 constituyen abono a ésta y además configuran compensación; valor que liquidarse acorde con lo establecido en los artículos 1653 y s.s. del Código Civil.

En torno a la factura 963 también precisó que deben tenerse en cuenta como abono las facturas 2663 y 2666, como quiera que no cubren en su totalidad el monto que incorpora el título valor base de la acción.

Sostuvo además que la excepción compensación parcial esta llamada a prosperar, pero como las facturas 2576, 2628, 2633, 2634, 2643, 2662, 2663 y 2666 no cubren en su totalidad la obligación, deben tenerse como abonos y liquidarse en la forma antes mencionadas.

Y finalmente, respecto de la excepción de cobro de lo no debido, adujo que si bien hay obligaciones compensadas, éstas no cubren la totalidad de lo adeudado, por lo que no puede acoger la misma.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de apelación, indicando, en síntesis, **(i)** que el *a quo* no valoró que la factura 1039 de 22 de noviembre de 2019 fue expedida por concepto de los intereses generados de las facturas 957, 963 y 975, por lo que concluye que la factura 943 se encontraba para esa fecha pagada; **(ii)** No tuvo en cuenta el abono efectuado mediante la factura 2568, pese a que se allegó oportunamente al expediente; **(iii)** Por otra parte, debió haberse declarado oficiosamente el anatocismo, pues la factura 1039 fue expedida por concepto de intereses configurándose la figura anotada al pedirse réditos por dicha cifra; **(iv)** finalmente señaló que no se aplicaron *oficiosamente los pagos de retención en la fuente a cargo de la demandada efectuada por las facturas número 943 y 957.*

V. SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA

La parte demandada, respecto de la factura 943 sostuvo que el pago de ésta se efectuó pues debe descontarse el valor de las retenciones al IVA y al RETEICA, por lo que realmente debía pagar \$14.596.000, situación que de igual forma acontece con la factura 957.

Destacó además que en la factura 1005 de 12 de septiembre de 2019 se expidió por concepto de los intereses generados sobre las facturas 943, 957, 963 y 975, respecto de la factura 943 se estipuló el pago de 67 días, esto es, hasta el 14 de agosto; de manera que sólo se pueden cobrar intereses desde el día siguiente. Situación que igual se predica de las facturas 957, 963 y 975.

Reiteró que con la factura 1039, expedida por concepto de intereses, no contempló los réditos sobre la factura 943, lo que quiere decir, que para la fecha de su expedición el valor de esta última se encontraba cancelada; y que hasta esa fecha se pagaron los intereses de las facturas 957, 963 y 975.

Reiteró que es menester tener en cuenta como abono o compensación el valor contenido en la factura cambiaria No.2568 por valor de \$3.643.683 adosada oportunamente, así como que no era viable el cobro de intereses de la factura 1039, por cuanto esta fue expedida por concepto de intereses.

VI. CONSIDERACIONES

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron seis facturas de venta que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 774 *ibídem*. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que las documentales aportadas prestas mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

2. Procede entonces el Juzgado a examinar los problemas jurídicos planteados, a efectos de determinar si la decisión de primer grado, amerita su confirmación, o no.

Para resolver las problemáticas en comento, es oportuno mencionar, que la satisfacción de las obligaciones a través del pago, es un fenómeno que legalmente encuentra respaldo en los artículos 1625 a 1627 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, éste, como medio de extinguir obligaciones, es la prestación de lo que se debe, efectuada en los términos acordados. Además, para que ese pago se reputé válido exige, entre otras circunstancias y por imposición del artículo 1634 del Código Civil, que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada para hacerlo.

Debe precisarse que para que se configure pago, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Por otra parte, debe destacarse, que de conformidad con el canon 882² del Código de Comercio, el deudor tiene la opción de realizar el pago de sus obligaciones dinerarias acudiendo a la expedición de títulos valores, ya sea porque así lo pactaron las partes, o porque así lo acepta el acreedor.

Teniendo en cuenta el marco conceptual antes mencionado, lo primero que debe destacarse, es que la demanda objeto de estudio, se radicó el 5 de febrero de 2020 fl.4, pdf.3, Cuaderno 1, Primera Instancia³; así mismo que las obligaciones que se persiguen se encuentran incorporadas en seis facturas cuyos vencimientos ocurrieron en las siguientes fechas:

Número	Valor	Fecha de Emisión	Fecha Vencimiento
943	\$17.369.240	7-05-2016	6-06-2019
957	\$20.587.000	4-06-2019	4-07-2019
963	\$17.493.000	11-06-2019	11-07-2019
975	\$37.291.387	3-07-2019	2-08-2019
1005	\$2.040.561	12-09-2019	12-10-2019
1039	\$4.157.384	22-11-2019	22-12-2019

Ahora, respecto de las obligaciones incorporadas en las facturas No. 943, 957, 963 y 975; en efecto se configuró el pago de sus intereses parciales mediante título valor, como quiera que en las facturas 1005 y 1039 se precisó exactamente qué días de mora se cubrieron con éstos, en esa medida con la factura 1005, se pagaron 67 días de mora de la factura 943, 39 de la 957, 32 de la 963 y 10 días de la 975; de ahí que inicialmente debe decirse, que respecto de dichas facturas sólo se debían liquidar intereses desde las siguientes fechas:

Número	Valor	Nueva fecha de Interes
943	\$17.369.240	13-08-2019
957	\$20.587.000	13-08-2019
963	\$17.493.000	13-08-2019
975	\$37.291.387	13-08-2019

² ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año

³ fl.4, pdf.3, Cuaderno 1, Primera Instancia

Ahora, con la expedición de la factura 1039, se precisó que se pagaban 71 días de intereses **única y exclusivamente** de las facturas 957, 963 y 975; pero nada dijo de la factura 943, por lo que de dicho documento no se pueden efectuar deducciones diferentes. Por lo tanto, los intereses que se podían ejecutar en este asunto sólo podían ser los siguientes, teniendo en cuenta lo incorporado en la factura 1039.

Número	Valor	Fecha Vencimiento
943	\$17.369.240	13-08-2019
957	\$20.587.000	23-10-2019
963	\$17.493.000	23-10-2019
975	\$37.291.387	23-10-2019

En esa medida, debe decirse de entrada, que el mandamiento de pago sí debía modificarse, en la medida que los intereses de mora de las facturas antes mencionadas no podían liquidarse desde el día siguiente a su vencimiento, sino que debía tenerse en cuenta, que inclusive desde la presentación de la demanda se allegaron dos instrumentos cambiarios que revelan la causación de los intereses moratorios por determinado lapso, correspondientes a las facturas 1005 y 1039.

Respecto de los intereses de dichas facturas, es decir, la 1005 y 1039, también es oportuno mencionar desde ya, que como dijo el apelante, corresponden a intereses, por lo que para la liquidación de los réditos suplicados, es oportuno tener en cuenta lo normado en el artículo 886 del Código de Comercio que contempla:

“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

De tal precepto se deduce que por regla general está prohibido el cobro de intereses sobre intereses, esto es el *“anatocismo”*, salvo las excepciones allí definidas, las cuales, para que sean aplicables es necesario que cumplan como condición que se trate de intereses debidos con un año de anterioridad.

En ese contexto, era menester que el Juez *a quo*, desde el mandamiento de pago, ajustara dichos intereses acorde con lo establecido en dicha norma, de conformidad con lo preceptuado en el canon 430 del Código General del Proceso, e incluso al momento de proferir sentencia podía nuevamente verificar la legalidad de los intereses; situación que no se analizó; siendo ello de vital importancia, pues se insiste, con dichos documentos se pretendía el cobro de interés, y al peticionarse réditos sobre dichas sumas, sin duda se estaba generando intereses sobre intereses, por lo que en aras de verificar si hubo o no anatocismo debía establecer el periodo de los intereses cobrados, el cual a decir verdad no superan el año estipulado en el citado artículo 886 C. Co. Entonces, en efecto dichos intereses debieron denegarse, lo que implicaba, acoger de oficio la excepción de anatocismo y la modificación del mandamiento de pago en tal sentido.

Recapitulando, en este asunto bastaba con analizar los títulos valores adosados en la demanda, para concluir que a la demandada sólo se le podían cobrar los siguientes valores:

Número	Valor	Fecha a partir de la cual se liquidan intereses
943	\$17.369.240	13-08-2019
957	\$20.587.000	23-10-2019
963	\$17.493.000	23-10-2019
975	\$37.291.387	23-10-2019
1005	\$2.040.561	Sin intereses
1039	\$4.157.384	Sin intereses

Bajo tal marco, ahora debe verificarse, si los medios de convicción aportados por el extremo demandado, permiten deducir el pago parcial o total de las obligaciones.

Con tal propósito es de destacar que junto con la contestación de la demanda (pdf.11), se aportaron los siguientes medios de convicción como medio de pago de las obligaciones:

Respecto de la factura 943:

- Transferencia bancaria de 2 de septiembre de 2019 de \$4.500.000 (pdf.12)
- Transferencia bancaria de 9 de octubre de 2019 por valor de \$4.114.400 (pdf.15)

- Transferencia bancaria de 18 de octubre de 2019 por valor de \$4.114.400 (pdf.14)
- Transferencia bancaria de 1 de noviembre de 2019 por valor de \$4.114.400 (pdf.16)

Dichas operaciones obran en el expediente en los consecutivos 12, 14, 15 y 16.

Respecto de la factura 957:

- Compensación con Factura 2576 de \$3.609.154,14 creada por la demandada y destinataria demandante el 11 de febrero de 2020
- Compensación con Factura 2628 de \$1.556.173,54 creada por la demandada y destinataria demandante el 23 de julio de 2020
- Compensación con Factura 2633 de \$1.023.366,02 creada por la demandada y destinataria demandante el 3 de agosto de 2020
- Compensación con Factura 2634 de \$2.105.592,50 creada por la demandada y destinataria demandante el 3 de septiembre de 2020
- Compensación con Factura 2662 de \$5.706.938,25 creada por la demandada y destinataria demandante el 22 de octubre de 2020, del cual sólo se abonó \$ 2.020.999,00.

Documentos que obran en el expediente a folios 67 a 72 del pdf.18

Respecto de la factura 963:

- Compensación con Factura 2662 de \$3.685.939,25 creada por la demandada y destinataria demandante el 22 de octubre de 2020.
- Compensación con Factura 2663 de \$2.014.834,50 creada por la demandada y destinataria demandante el 22 de octubre de 2020
- Compensación con Factura 2666 de \$2.704.888,00 creada por la demandada y destinataria demandante el 3 de noviembre de 2020.

Documentos que obran en el expediente a folios 72 a 74 del pdf.18

Respecto de la factura 1005:

- Transferencia bancaria por valor de \$2.040.561 del día 4 de octubre de 2020; comprueba su realización el comprobante visible en el archivo 013.

Además, debe destacarse que en la contestación de la demanda se alegó que también debía compensarse el valor de la factura No. 2568 por valor de \$3.643.683 de 1° de marzo de 2020, la cual efectivamente obra a folio 66 del pdf.18; valor que se tendrá como abono debido a que creación se originó con posterioridad a la presentación de la demanda (febrero 5 de 2020).

En este punto debe decirse que la parte demandada no alegó en contra de la sentencia de que dichos comprobantes y facturas sirvieron como instrumento para acreditar el pago y la compensación (art. 282 C. G. del P.) de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que esta Despacho sólo centrara su atención en si éstos servían para modificar el mandamiento de pago o si sólo debían tenerse como meros abonos; máxime cuando el representante legal de la actora en su interrogatorio afirmó que en efecto recibió pagos parciales a la empresa mediante consignación y aceptó que recibieron unos servicios y que por ello se emitió la facturación correspondientes.

Por otra parte, debe decirse, que en estas operaciones, no debe efectuarse la deducción de la retenciones en la fuente e IVA, como quiera que cada parte procesal, al momento de aceptar las facturas, asintieron el pago total de las obligaciones, tal y como se pactó en cada título, correspondiéndole a cada extremo, con independencia de la acreencia, declarar dichos impuestos, por tratarse de un recaudador frente al ente fiscal, sin que pueda pasarse por alto que tal omisión en la transferencia al destinatario final configura un delito tipificado en la legislación penal, y es con el pago de la factura que se efectuara la declaración correspondiente, siendo entonces tales declaraciones un asunto ajeno a esta controversia; es decir, el deudor debe acreditar el pago total, independiente de si de dicho valor se efectúa una destinación para el pago de las declaraciones.

Zanjado lo anterior, se analizará inicialmente si se logró el pago de alguna de las facturas:

Factura 943:

Como ya se dijo, la demanda se presentó el 5 de febrero de 2020 (pdf.3, folio 4), y las transferencias bancarias se efectuaron previo a dicha fecha, motivo por el cual, éstos debían considerarse como pagos, y no imputarse como abonos, como erróneamente lo consideró el *a quo*, en esa medida procede a efectuarse la liquidación correspondiente, para determinar el valor realmente adeudado, para lo cual también debe tenerse en cuenta la fecha que se pagaron intereses con la factura 1005.

De lo anterior se deduce que, respecto de la factura, sólo se podía librar mandamiento de pago, por el valor de \$1.227.500,58 junto con los intereses de mora generados desde el 2 de noviembre de 2019.

Factura 957:

Como quiera que las facturas relacionadas con este título valor, expedidas por la parte demandada y recibidas por el demandante, su creación y vencimiento acaecieron con posterioridad a la presentación de la demanda, serán imputadas como abonos.

Debe precisarse que el valor por capital adeudado no puede modificarse pues no se acreditó pago alguno antes de la presentación

de la demanda, ahora, sus intereses sólo se liquidaran desde el 23 de octubre de 2019 y los abonos que deben imputársele son los siguientes:

957	\$20.587.000	23-10-2019
Abono	\$3.609.154,14	11-02-2020
Abono	\$1.556.173,54	23-07-2020
Abono	\$1.023.366,02	3-08-2020
Abono	\$2.105.592,50	3-09-2020
Abono	\$2.020.999,00	22-10-2020

Factura 963:

Respecto de este título valor, acontece igualmente que las facturas que guardan relación, expedidas por la parte demandada y recibida por el demandante, su creación y vencimiento acaecieron con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que tal y como lo dijo el Juez *a quo* sólo podrán imputarse como abonos y al momento de liquidarse el crédito.

Luego, el valor por capital adeudado no puede modificarse pues no se acreditó pago antes de la presentación de la demanda, y sus intereses sólo se liquidarán desde el 23 de octubre de 2019. A ésta debe imputársele los siguientes valores:

963	\$17.493.000	23-10-2019
Abono	\$3.685.393,25	22-10-2020
Abono	\$2.014.834,50	22-10-2020
Abono	\$2.704.888,00	3-11-2020

En dicha factura, adicionalmente, deberá imputarse el valor de la factura No.2568 por valor de \$3.643.683 imputable desde el 1° de marzo de 2020, como quiera que dicho documento obra en el expediente y fue allegado oportunamente.

Factura 1005:

Así mismo, a ésta por valor de \$2.040.561 se le imputará el abono efectuado por transferencia bancaria en cuantía de \$2.040.561 sin liquidar intereses por las razones que se expresaron anteriormente.

En conclusión, como quiera que la parte demandada sí acreditó pagos antes de presentarse la demanda, y abonos con posterioridad a dicho hito temporal, tal y como lo hizo el Juez a *quo* se debía declarar probada la exceptiva propuesta, sin embargo, conforme a las precisiones efectuadas anteriormente; era menester aclarar qué valor se podía ejecutar, para lo cual debía ajustarse el mandamiento de pago en tal sentido y, además, la cuantía en torno a los intereses que realmente debían liquidarse.

Por lo tanto, la sentencia de primer grado deberá revocarse parcialmente, para efectuar las modificaciones sobre valores realmente adeudados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar, **MODIFICAR** los numerales **CUARTO** y **SEXTO** los cuales quedarán de la siguiente manera:

“CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN como quiera que no se han satisfecho en la totalidad las obligaciones que aquí se persiguen; sin embargo, se modifica el mandamiento de pago en punto de los valores objeto de cobro relacionados en el ordinal “PRIMERO”, así:

Número	Valor	Intereses Moratorios a liquidar desde
943	\$1.227.500,58	2-11-2019
957	\$20.587.000	23-10-2019
963	\$17.493.000	23-10-2019
975	\$37.291.387	23-10-2019
1005	\$2.040.561	Sin intereses
1039	\$4.157.384	Sin intereses

(...)

SEXTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta respecto de las siguientes facturas deberán imputarse los abonos que a continuación se relacionan (art. 1653 C.C.), en las fechas que igualmente se indican.

Factura 957

957	\$20.587.000	
Abono	\$3.609.154,14	11-02-2020
Abono	\$1.556.173,54	23-07-2020
Abono	\$1.023.366,02	3-08-2020
Abono	\$2.105.592,50	3-09-2020
Abono	\$2.020.999,00	22-10-2020

Factura 963

963	\$17.493.000	
Abono	\$3.685.393,25	22-10-2020
Abono	\$2.014.834,50	22-10-2020
Abono	\$2.704.888,00	3-11-2020
Abono	\$3.643.683	1-03-2020

Factura 1005

1005	\$2.040.561	
Abono	\$2.040.561	4-10-2020

“

En lo demás, permanezca incólume.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, oportunamente devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9473a8429d24dab508248bef7f0c5c8a4eab21f3b1c9d54bd1dffaa973e6ed0**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>